

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2413/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado, ante esta Primera Sala Unitaria el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra del Comisionado de Seguridad Pública adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, teniéndose como acto impugnado: La **negativa ficta** a la petición del **pago de horas extras**, presentada ante la demandada con fecha nueve de octubre del año dos mil quince, **por el periodo de primero de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince**; demanda que se admitió por auto de fecha seis de diciembre de la anualidad dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a la enjuiciada, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído del día treinta de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al Comisionado de Seguridad Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, efectuando en tiempo y forma contestación a la demanda, admitiéndose la totalidad de los medios de convicción que ofertó, los que se tuvieron por desahogados en virtud de su propia naturaleza; por otra parte, en razón que el acto administrativo impugnado lo constituía una negativa ficta, se le otorgó al accionante el término de diez días para que formulara ampliación a la demanda, con el apercibimiento que en caso de omisión se le tendría por precluido su derecho a hacerlo.

4. Mediante actuación de diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, al advertirse que la parte actora no formuló ampliación a su demanda, no obstante de haber sido legalmente notificada, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2413/2016.**

5. A través del auto de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó tumar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con apoyo en lo dispuesto por la jurisprudencia número 2a./J. 77/2004¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 24/2004-SS, que señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas

¹ Publicada en la página 428 del tomo XX de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de dos mil cuatro, consultada al través del registro número 181010, del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2413/2016.**

por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcluso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia.”

II. Toda vez que al contestar la demanda, el Comisionado de Seguridad Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, hizo valer dos causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que en términos de lo dispuesto por el ordinal 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Argumentó el citado funcionario público que es improcedente el presente juicio, toda vez que se actualiza en especie la hipótesis establecida en el numeral 29 fracción IX de la ley de la materia, con relación a los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en primer término no aplican las disposiciones de la citada ley del procedimiento, por ende no al no contemplarse la figura de la negativa ficta en las leyes reglamentarias para los cuerpos de seguridad pública, debe sobreseerse el juicio, y en segundo lugar, en razón que no tiene derecho el demandante al pago de las horas extras que reclama.

Al respecto, este Juzgador estima que se trata de cuestiones que involucran el fondo de la controversia, pues la litis se constriñe en determinar si es procedente el pago de tiempo extraordinario laborado sin remuneración económica, relativo al lapso comprendido del primero de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince, por lo que no es posible decretar el sobreseimiento del juicio por los motivos aducidos por la enjuiciada.

A lo anterior, cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia P./J. 135/2001², sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

² Visible en la página 5, Tomo XV enero del año dos mil dos, número de registro 187973, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2413/2016.**

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

III. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se analiza la procedencia del pago de las horas extras que dice el actor haber laborado por encima de la jornada ordinaria máxima legal y que no han sido cubiertas por la demandada desde el **primero de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince.**

En primer término es menester en el caso concreto no opera la figura de la negativa ficta planteada por los actores toda vez que ésta se encuentra prevista en el artículo 23 de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, legislación que es inaplicable en materia de seguridad pública, por tratarse del pago de una prestación como lo es el tiempo extraordinario que dice laboró el actor como elemento operativo con cargo de ██████ adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de conformidad con el numeral 2 de esa misma norma, precepto que reza:

"Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público y Procurador Social en ejercicio de sus funciones. En materia hacendaria, esta ley es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

La presente ley será de aplicación supletoria en materia de actos y procedimientos administrativos municipales, con excepción del Título Primero y del Título Segundo de la Sección Primera, cuya observación será obligatoria para toda autoridad municipal."

Aunado a ello, es innecesaria la existencia de negativa ficta o expresa a una solicitud extrajudicial pago del tiempo extraordinario que exige le sean cubiertas en el juicio, **dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la impartición de justicia se asegura al través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que este Tribunal determine si**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2413/2016.**

reconoce el derecho subjetivo en que los demandantes fundan su pretensión y si debe ordenarse su entero o no, sin necesidad que le preceda petición elevada a la autoridad demandada.

Sirve de apoyo por las razones que sustenta la tesis de jurisprudencia que consultable en la página 1746, tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO. En un juicio contencioso promovido por afinidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el que se exigen prestaciones derivadas de la relación administrativa entre un Municipio de la citada entidad federativa y un miembro de sus cuerpos de policía conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que para la admisión de la demanda relativa, el actor acredite la negativa ficta o expresa a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclama en el juicio o que exhiba alguna prueba para demostrar que no se han satisfecho, dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que el tribunal relativo determine si reconoce el derecho subjetivo en que el demandante funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento, con independencia de que las leyes secundarias no lo prevean."

Por lo expuesto, este Juzgador procede a estudiar el fondo de la controversia:

La parte actora sostiene que el acto impugnado corresponde a la falta de pago del tiempo laborado en forma extraordinaria del día **primero de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince**, consistente en 2,376 horas, cuyo monto asciende a \$315,901.64 (trescientos quince mil novecientos un pesos 64/100 moneda nacional).

Al respecto, la autoridad demandada señaló que tratándose de elementos de seguridad pública, éstos se rigen por sus propios

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2413/2016.**

ordenamientos legales, y en ellos se estipulan jornadas de prestación de servicios diferentes a los de un burócrata y más aún de un trabajador, pues estos se rigen por el derecho laboral burocrático e individual del trabajo, respectivamente, y es el caso que como el propio actor señala, funge como policía y se rige por el derecho administrativo, y por sus propias leyes, lo que conlleva a que los horarios bajo los cuales presta su servicio son del todo legal, además que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, no se contempla el pago del mismo, por el contrario, lo prohíbe, como se establece en su artículo 57, en vigor a partir del día veinte de agosto del año dos mil doce.

Esta Sala Unitaria considera infundado el reclamo del enjuiciante, así como fundada la excepción de la demandada, con base en los siguientes razonamientos:

En principio, y en relación a las horas extras laboradas y no retribuidas, el actor no tiene el beneficio a su retribución de conformidad con el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada mediante decreto número 24036/LIX/12, que entró en vigor el día veinte de agosto del año dos mil doce.

De conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se regirán por sus propias leyes y reglamentos.

Así, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la cual establece las bases para regular la seguridad pública en esta entidad federativa y la relación existente entre los elementos de cuerpos policíacos y el ente contratante, en sus numerales 28, 43, 44, y 45 señala las prestaciones a que tiene derecho, a saber, recibir una remuneración por el servicio prestado, aguinaldo anual de cincuenta días, percibir estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo.

De igual manera, el arábigo 57 segundo párrafo de la citada legislación establece que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio desempeñado, es decir prohíbe el pago de cantidad alguna distinta al salario.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2413/2016.**

Entonces, del análisis relacionado de los citados preceptos se concluye que dicha legislación no prevé que los elementos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario.

A lo anterior cobra aplicación la tesis que aparece publicada en la página 1130 del libro 8, julio de 2014, tomo II de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. En términos de los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco -la cual establece las bases para regular la seguridad pública en la entidad y sus Municipios-, los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, toda vez que en dichos preceptos se enlistan las prestaciones de que gozan, dentro de las cuales no se encuentra ésta, máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no resulta jurídicamente dable aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral.”

Cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo directo en revisión número 5111/2014, correspondiente al día veintidós de abril del año dos mil quince, en idéntica temática, en relación al pago de tiempo extraordinario por los elementos de seguridad pública, respecto de lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, resolvió medularmente lo siguiente:

a) Que el numeral 123, apartado B, fracción XIII Constitucional al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B, del artículo 123 constitucional.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2413/2016.**

b) De manera que si el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción I, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; pero esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII, del apartado B, del indicado precepto 123.

c) Que por lo tanto, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto excluye el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; justamente, porque esa ley no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en esa norma constitucional.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 2a. CXIV/2017 (10a.), publicada el día viernes 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, resolvió que el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al prohibir el pago de este concepto que reclama el actor, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, criterio que es del tenor siguiente:

"SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE EL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no se rige por los principios generales establecidos en materia de trabajo burocrático, sino por sus propias disposiciones. Además, la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias como la urgencia, riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia; circunstancia que no se actualiza en el caso de los miembros de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2413/2016.**

instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existen urgencia, riesgo y peligro que atender.”

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó su derecho al pago de horas extras reclamadas, por el periodo del **primero de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince**; en cambio la autoridad demandada sí demostró las excepciones que esgrimió, en consecuencia;

TERCERO. Se absuelve a la Fiscalía General del Estado de Jalisco del pago de la prestación reclamada y descrita en el resolutivo que antecede, al no tener derecho a esa prestación por los motivos y consideraciones vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

“La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2413/2016.**

previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”